



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO CLAUDIO CETINA GOMEZ, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE. (TRC) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE-----

En el expediente con número de clave **TEEC/PES/9/18**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador Electoral** interpuesto por el Ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por "**Presuntos Actos Anticipados de Campaña en el Estado de Campeche**". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó **sentencia** con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con quince minutos del día de hoy veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los numerales 687, 688, 689, 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, constante de veintidós fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/9/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: CIUDADANO CLAUDIO CETINA GÓMEZ, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE (TRC) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORES: CIUDADANA MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/9/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y del Partido Revolucionario Institucional y por considerar que se violenta la Ley Electoral local y federal, así como de los ordenamientos de los órganos electorales, por cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Estado de Campeche.-----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) Inicio del Proceso Electoral. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.



- b) **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** En la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018. - - -
- c) **Aprobación de plazos.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. - - -
- d) **Denuncias.** Con fecha veintisiete de marzo, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y del Partido Revolucionario Institucional por considerar que se violenta la Ley Electoral local y federal, así como de los ordenamientos de los órganos electorales, por cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Estado de Campeche¹. - - -
- e) **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha dos de abril, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó el Acuerdo JGE/37/18 intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", por el que se aprobaron la realización de diligencias necesarias para mejor proveer, consistente en la verificación del video adjuntado por el actor en el escrito de queja, así como en la "FANPAGE" del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche². - - -
- f) **Diligencias.** Con fecha seis de abril, mediante Acuerdo JGE/42/18, se dio cuenta de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y con fecha 11 de abril, mediante Acuerdo JGE/50/18, se ordenó la verificación del video adjuntado en el oficio TRC/DG-UJ/043/2018, signado por el Licenciado Omar Guillermo Vargas Guzmán, Director General de Televisión y Radio de Campeche (TRC). -
- g) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo JGE/52/18, de fecha diecisiete de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el siguiente: "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE ADMITE SE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"³, y en el que se señaló el día veinte de abril para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. - - -

¹ Consultable en fojas 15 a 29 del expediente.

² Perceptible en las fojas 33-41 del expediente.

³ Visible en las fojas 157 a 176 del expediente.



h) **Remisión de la Queja.** Mediante oficio SECG/1833/2018, de fecha veintiocho de abril, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el informe circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja del ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Estado Campeche. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El veintiocho de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche. -----
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintinueve de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/9/2018 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
3. **Recepción y Radicación.** Mediante auto de fecha treinta de abril, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, para llevar a cabo las actuaciones que en derecho procedían, radicándose en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.-----
4. **Solicitud de fecha de sesión plenaria.** Mediante acuerdo de fecha treinta de abril, la Magistrada Instructora, una vez sustanciado el expediente, solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con los artículos 476 numeral 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
5. **Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del acuerdo de data treinta de abril, la Presidencia fijó las diez horas del día dos de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.-----
6. **Sentencia impugnada.** El dos de mayo, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el referido Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de declarar inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la referida sentencia. -----
7. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de mayo, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción



Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, presentó el de Revisión Constitucional ante este Tribunal Electoral. -----

8. Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio PTEEC/178/2018 de fecha siete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, (Sala Regional Xalapa), la demanda del Juicio de Revisión Constitucional, así como el informe circunstanciado, y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave **SX-JRC-83/2018**. -----

9. Sentencia identificada con clave SX-JRC-083/2018. El día dieciséis de mayo, en sesión pública la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (Sala Regional Xalapa), emitió sentencia dentro del expediente identificado con clave SX-JRC-083 /2018, en la cual resolvió revocar la resolución de fecha dos de mayo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/9/2018, para los efectos precisados en considerando séptimo de esa ejecutoria. -----

10. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de mayo, se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó **revocar** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/9/2018, para los efectos precisados en el considerando séptimo del fallo. -----

III. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JRC-083/2018. -----

I. Turno a ponencia. El día dieciséis de mayo, se recibió el oficio de Notificación SG-JAX-602/2018, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y su cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-083/2018. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó turnar a la ponencia de la magistrada instructora ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, los documentos referidos en el numeral que antecede, a efecto de que, en acatamiento a la sentencia de referencia, se formule el proyecto de sentencia atinente.-----

II. Solicitud de fecha de sesión plenaria. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora, una vez sustanciado el expediente, solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con los artículos 476 numeral 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

III. Fecha y hora para sesión pública de Pleno. A través del acuerdo de data veintitrés de mayo, la Presidencia fijó las doce horas del día veinticinco de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada instructora, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

En cumplimiento a los puntos Resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-083/2018, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículos 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones referidas, disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes, con fundamento base en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; y 610 fracción II, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, el cual señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo antes expuesto, por tratarse de una Queja interpuesta por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y del Partido Revolucionario Institucional y por considerar que se violenta la Ley Electoral local y federal, así como de los ordenamientos de los órganos electorales, por cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y



II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -----

En la especie, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, presentó queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que se violenta la Ley Electoral local y federal, así como de los ordenamientos de los órganos electorales, por cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Estado de Campeche. -----

TERCERO. Problemática del caso. -----

Planteamiento de la controversia. Tal y como se ordena en la sentencia SX-JRC-083/2018, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (Sala Regional Xalapa), nos avocaremos al estudio exhaustivo ordenado por la citada Sala. -----

Para ello tenemos que, el artículo 17 de la Constitución prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en beneficio de todos aquellos vinculados al actuar del aparato jurisdiccional del Estado, por lo que obliga a este órgano a observar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en los procedimientos especiales sancionadores de los cuales conoce, cuidando que éstos sean eficaces tanto por cuanto hace a la tramitación como a la resolución de los mismos. -----

Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". -----

A juicio del más alto Tribunal, éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. -----

Ahora bien, este órgano garante considera que para que las partes vinculadas a los procedimientos especiales sancionadores puedan articular de manera adecuada su defensa ante las quejas y denuncias que les señalan como presuntos responsables con motivo de hechos u omisiones que pudieran resultar en violaciones a la normatividad electoral, es imperativo que la materia de la controversia, en principio, se acote únicamente a lo estrictamente argumentado en aquéllas y, en su caso, en el emplazamiento. -----

Ahora bien, del análisis integral del escrito del promovente, este Tribunal advierte que sus razones para sustentar que los hechos denunciados constituyen posibles actos anticipados de campaña en relación al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 son las siguientes:-

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

- El quince de febrero, el ciudadano Claudio Cetina Gómez, acudió a una entrevista que conduce la ciudadana Silvia Sarmiento en Sistema de Televisión y Radio de Campeche; en dicha entrevista se ostentó y se le reconoció ante dicha televisora como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, violando en todo momento la normatividad electoral local y federal, tipificándose como un acto anticipado de campaña, sesgando la legalidad e imparcialidad electoral y la contienda electoral entre los demás aspirantes a la Alcaldía de Campeche. -----
- El dieciséis de febrero, en la página de Facebook denominada Sala de Prensa de Claudio Cetina, se subió el video de dicha entrevista. -----
- Se viola lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el demandado no se encuentra registrado como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, debido a que no se ha presentado en los tiempos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para su registro e inscripción y dicha figura, de candidato oficial, se puede considerar a partir de una vez realizada la aprobación de la candidatura por el Pleno del Consejo General Electoral, Municipal o Distrital y que dicha validación se otorgue, ejecute y publique en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -----
- La televisora depende del Estado de Campeche y que la misma concedió un beneficio hacia el ciudadano Claudio Cetina Gómez, al nombrarlo, presentarlo y exponerlo ante el auditorio como el candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche. -----

Así, este Tribunal Electoral determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y el Partido Revolucionario Institucional cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al proceso electoral 2017-2018, previsto en el artículo 585, fracción I, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

CUARTO. Marco Jurídico.-----

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento especial sancionador e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada. -----

Atendiendo lo anterior se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento especial sancionador: Artículos 116 fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 1, 440 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 384, 582 fracción II, 585 fracción I, 587, 594, 610 fracción II, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De las disposiciones antes mencionadas, se deduce el plazo para la duración de las precampañas electorales, las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto. ---

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente en lo relativo a los ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, (Sala Regional Xalapa). -----

QUINTO. Litis y Metodología. -----

Con tal de resolver de manera exhaustiva y congruente la problemática planteada, este Tribunal Electoral determinará, en primer lugar, si con las pruebas que obran en la investigación se acredita la existencia de los hechos denunciados, es decir, si las razones dadas por el quejoso son suficientes para demostrar fehacientemente si el ciudadano Claudio Cetina Gómez, el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y el Partido Revolucionario Institucional, violentaron la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, ilícito previsto por el artículo 585, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción II del mencionado ordenamiento. -----

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, se verificará: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.-----

SEXTO. Estudio de fondo y verificación de los hechos denunciados. -----

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1. Existencia de los hechos denunciados.-----

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente y a lo establecido en el artículo 662

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.-----

Asimismo se realizará conforme a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de pruebas, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.-----

Para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

• Pruebas ofrecidas por el actor: -----

a) **Técnica:** consistente en DVD que contiene el video de la entrevista realizada el día quince de febrero, transmitida en vivo por el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, (TRC) en horario a partir de las 15:00 horas, al ciudadano Claudio Cetina Gómez, como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional. -----

b) **Documental privada:** consistente en captura de pantalla de la página de Claudio Cetina Gómez, adjunto con la portada del periódico, en la que consta la foto digital de la FANPAGE de Claudio Cetina Gómez. -----

c) **Documental privada:** consistente en la Foto de "FANPAGE" y/o acreditación del testigo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, del Periódico Expreso de la Sala de prensa de Claudio Cetina Gómez, referente a la entrevista realizada por la Conductora Silvia Sarmiento, en el espacio del Noticiero de las 15:00 horas en el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, Canal Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; -----

d) **Técnica** consistente en liga de internet: https://www.facebook.com/SaladePrensaCC/videos/742961832563615/?hc_ref=ARShkKe0-49kYMguYW2_o6kQj5taBUAyGe3N6ADM6xX5iEFwcD7uEhE1d_g81fL858&fref=nf -----

➤ Pruebas generadas durante la investigación. -----

a) **Documentales Públicas.** Consistentes en Actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/16/2018, OE/IO/17/2018 y OE/IO/18/2018, de fechas cuatro y doce de abril, mediante las cuales dan fe del contenido del video ofrecido por el actor y de la verificación a la página web denominada "Claudio Cetina Gómez". -----

b) **Documental privada.** Consistentes en escrito signado por el Diputado Ernesto Castillo Rosado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da cumplimiento al oficio SECG/1366/2018 de fecha seis -----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



de abril, en el cual informa que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos expidió la Constancia al ciudadano Claudio Cetina Gómez que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche por parte del Partido Revolucionario Institucional; anexando: -----

➤ Constancia de la Comisión de Procesos Internos de fecha once de febrero, en el cual se acredita al ciudadano Claudio Cetina Gómez como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del municipio de Campeche, Estado de Campeche, de fecha once de febrero, signados por los ciudadanos Salime Azar Martínez, Comisionada Presidente y Rafael Encalada Ortega, Secretario Técnico.-----

c) **Documental privada.** Consistente en escrito de contestación del Licenciado Omar Guillermo Vargas Guzmán, Director General y Representante Legal del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), de fecha nueve de abril, en el que da cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio SECG/1364/2018, anexando: -----

➤ **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene entrevista realizada en el noticiero de las 15:00 horas, el día quince de febrero de dos mil dieciocho.--

d) **Documental privada.** Consistente en escrito de fecha nueve de abril, signado por la Maestra Perla Karina Castro Farías, Representante Legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, mediante el cual afirma que las FANPAGE Claudio Cetina Gómez y Sala de Prensa de Claudio Cetina de Facebook son sus páginas oficiales y en la que anexa: -----

➤ Copia certificada de la Constancia de la Comisión de Procesos Internos de fecha once de febrero, en el cual se acredita al ciudadano Claudio Cetina Gómez como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del municipio de Campeche, Estado de Campeche de fecha once de febrero, signados por los ciudadanos Salime Azar Martínez, Comisionada Presidente y Rafael Encalada Ortega, Secretario Técnico.-----

e) **Documental privada.** Consistente en escrito de contestación del Licenciado Omar Guillermo Vargas Guzmán, Director General y Representante Legal del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), en el que informa que acorde con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, opera la concesión de uso público de la emisora con distintivo de llamado XHCCA-TV Canal 30 del Gobierno, en su calidad de radiodifusora, tiene la obligación de garantizar conforme a lo estipulado en el artículo en comento, el derecho a la libertad de expresión y a su difusión y al acceso a la información veraz, plural y oportuna, por lo que en ese contexto fue que se realizó la presentación del ciudadano Claudio Cetina Gómez como Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, y debido a la nota informativa que obtuvo esa televisora de varios medios informativos, citando como ejemplo la página del Periódico Novedades. Asimismo aporta lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

- Oficio TRC/DG/04/2018 de fecha trece de febrero, en el que se invita al ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por la Coalición Campeche para todos PRI-PANAL-PVEM, a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-
- Oficio TRC/DG/05/2018 de fecha quince de marzo, en el que se invita al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido Acción Nacional, a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-
- Oficio TRC/DG/06/2018 de fecha quince de febrero, en el que se invita al ciudadano Alejandro Brown Gantus, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-
- Oficio TRC/DG/08/2018 de fecha quince de febrero, en el que se invita al ciudadano Manuel Zavala Salazar, Dirigente Estatal de MORENA, a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-
- Oficio TRC/DG/011/2018 de fecha dos de abril, en el que se invita al ciudadano Antonio Gómez Saucedo, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo (PT); a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-
- Oficio TRC/DG/012/2018 de fecha dos de abril, en el que se invita al ciudadano Rogelio Quijano García, Dirigente Estatal del Partido Encuentro Social (PES) a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-
- Oficio TRC/DG/013/2018 de fecha dos de abril, en el que se invita al ciudadano Carlos Plata González, Dirigente Estatal del Partido Liberal Campechano (PLC) a una entrevista como parte de las actividades del proceso electoral 2018, con el objetivo de informar a los ciudadanos.-

Por lo anterior, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Con respecto a esto último, el artículo 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas tales documentales.-

Por otra parte, el artículo 653, Fracciones II y III, 657, 658, 660, 661, 662 y 664 de la mencionada Ley Electoral señala que, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos denunciados.-



con fundamento en los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se les otorga a las documentales privadas el valor de indicios, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.-----

Cabe hacer mención, que el DVD que contiene el video de la entrevista realizada el día quince de febrero, transmitida en vivo por el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, (TRC) en horario a partir de las 15:00 horas, al ciudadano Claudio Cetina Gómez, como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, aportado como prueba por el actor; por regla general es considerado como prueba técnica y sólo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.-----

Es de señalar, que del acta circunstanciada de la audiencia denominada de pruebas y alegatos de fecha veinte de abril⁴, se advierte que la autoridad instructora realizó diligencias con todas las formalidades legales, en las que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de las probanzas, admitió las pruebas técnicas consistentes en videos e inspecciones oculares en una página de Facebook.-----

Así, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a la **prueba técnica consistente en video e inspección ocular antes mencionada se le concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.-----

Asimismo, el actor en el presente procedimiento aporta **la instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 653, fracción IV y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.-----

1.1. Entrevista del quince de febrero de dos mil dieciocho.-----

El ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, presentó un disco compacto con el video del que, a su dicho, es la entrevista que realizó la ciudadana Silvia Sarmiento al ciudadano Claudio Cetina Gómez.-----

⁴ Consultable en fojas 192 a 200 del expediente.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Por otra parte, de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fechas cuatro y doce de abril, se desprende el desahogo del contenido de los medios DVD, de los cuales se advierte la entrevista realizada al ciudadano Claudio Cetina Gómez.-

En los escritos de fechas nueve y veinte de abril, el Licenciado Omar Guillermo Vargas Guzmán, Director General y Representante Legal del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), manifestó que es un hecho cierto la entrevista realizada con fecha quince de febrero, al ciudadano Claudio Cetina Gómez, por la conductora Silvia Sarmiento, el cual se realizó a las 15:00 horas en el noticiero de la tarde, lo anterior debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de medios informativos de que el Partido Revolucionario oficializó la candidatura del mencionado ciudadano a la alcaldía de Campeche; asimismo, manifestó que, opera la concesión de uso público de la emisora con distintivo de llamado XHCCA-TV Canal 30 del Gobierno, en su calidad de radiodifusora.-

También, manifestó que la entrevista que realizó la conductora Silvia Sarmiento, obedece a un ejercicio periodístico genuino bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho al trabajo que ejerce como periodista; además que tiene la obligación de garantizar conforme a lo estipulado en el artículo 6º Constitucional, el derecho a la libertad de expresión y a su difusión y al acceso a la información veraz, plural y oportuna. Es decir, si bien no se pronunció expresamente sobre la información requerida, tampoco negó haber difundido dicho contenido, sino que justificó su legalidad bajo el amparo de libertades constitucionales.-

Por lo anterior, del análisis conjunto de las anteriores pruebas, y tomando en cuenta que todas ellas son coincidentes respecto del contenido del noticiero dirigido por la ciudadana Silvia Sarmiento, **este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el quince de febrero, tuvo lugar una entrevista realizada al ciudadano Claudio Cetina Gómez.-**

Además de lo anterior, la existencia de la entrevista no fue controvertida por el ciudadano Claudio Cetina Gómez, por sí mismo, ni a través de su Representante Legal o por la empresa concesionaria de la señal, Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) de C.V., lo que abona a la convicción de este Tribunal sobre su efectiva difusión.-

En aras de innecesarias repeticiones, la descripción del contenido del programa que forma parte de la presente controversia se reservará para el apartado de análisis del mismo.-

2.2 Entrevista en la "FANPAGE" de Claudio Cetina Gómez.-

Como parte de la inspección realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cuatro de abril al portal de internet <https://www.facebook.com/search/top/?q=claudio%20cetina%20g%C3%B3mez>, se levantó un acta circunstanciada en la que se detalló el contenido del mismo, mismo que se describe en el documento de mérito⁵.-

A mayor detalle, en la diversa acta circunstanciada, se hizo constar el contenido de la publicación, que corresponde a la señalada en la queja, con la que coincide la fecha, texto y hora del referido portal.-

⁵ Consultable a fojas 68 a 74 del expediente



De igual manera, en la misma inspección ocular de fecha cuatro de abril se llevó a cabo la inspección a la página "Sala de prensa de Claudio Cetina" correspondiente a la dirección <https://www.facebook.com/search/top/?q=sala%20de%20prensa%20de%20claudio%20cetina>, la cual redirecciona al link <https://www.facebook.com/SaladdePrensaCC>, detallándose en el acta circunstanciada levantada, que corresponde a una página denominada "Sala de prensa de Claudio Cetina", donde aparece la imagen de una persona de sexo masculino con el nombre de Claudio Cetina Gómez. -----

Por otra parte, en el escrito presentado el nueve de abril, por parte de la Representante Legal del ciudadano Claudio Cetina, se afirmó que dichos portales pertenecen a este último. **Así, al no ser un hecho controvertido, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que los portales antes señalados pertenecen y son administrados por el ciudadano Claudio Cetina Gómez.**-----

Por cuanto hace al contenido del portal, este Tribunal tiene convicción de que su existencia se encuentra demostrada, según lo detallado por la Oficialía Electoral a través del acta circunstanciada del cuatro de abril, documental pública que merece valor probatorio pleno al no estar en contradicción con algún otro elemento de prueba, máxime que ello no fue controvertido por el ciudadano Claudio Cetina Gómez, ni mucho menos por su Representante Legal. -----

Para evitar repeticiones innecesarias, en el apartado correspondiente al análisis del mismo se dará cuenta del contenido específico materia de la controversia. -----

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURIDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-----

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de los hechos denunciados en relación a las presuntas violaciones al artículo 585, fracción I, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al proceso electoral 2017-2018, derivado de la entrevista realizada el quince de febrero, al ciudadano Claudio Cetina Gómez, por la ciudadana Silvia Sarmiento del Sistema de Televisión y Radio de Campeche; en dicha entrevista se ostentó y se le reconoció ante dicha televisora como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, violando en todo momento la normatividad electoral local y federal, tipificándose como un acto anticipado de campaña, sesgando la legalidad e imparcialidad electoral y la contienda electoral entre los demás aspirantes a la Alcaldía de Campeche. Asimismo, manifestó que el dieciséis de febrero, en la página de Facebook denominada Sala de Prensa de Claudio Cetina, se subió el video de dicha entrevista. Alude, de igual manera que se viola lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el demandado no se encuentra registrado como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, debido a que no se ha presentado en los tiempos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para su registro e inscripción y dicha figura, de candidato oficial, se puede considerar que a partir de la aprobación de la candidatura por el Pleno del Consejo General Electoral, Municipal o Distrital y que dicha validación se otorgue, ejecute y publique en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. Aunado a que la televisora depende del Estado de Campeche y que la misma concedió un beneficio hacia el ciudadano Claudio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

Cetina Gómez, al nombrarlo, presentarlo y exponerlo ante el auditorio como el candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche. -----

En tal sentido, del análisis a las manifestaciones realizadas en la entrevista acreditada, este Tribunal **considera que los actos atribuidos al denunciado Claudio Cetina Gómez, al Sistema de Televisión y Radio de Campeche, así como al Partido Revolucionario Institucional, no son actos anticipados de Campaña** por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación se relatan: -----

Por cuanto hace a las actividades político – electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.-----

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan es intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.-----

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Local, dispone en el artículo 24, fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con os programas, principios e ideas que postulan.-----

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.-----

De igual manera, dicho precepto establece que la ley determinará los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos. -----

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes. Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.-----

Por su parte, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 361, 362, 363, 364, 371, 373, 407 y 408 permite definir los conceptos siguientes:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.-----

Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en la Ley.-----

Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.-----

Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato; fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.-----

En este sentido, el concepto de actos anticipados de campaña, ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 4, fracción I, como se cita a continuación: I. Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.-----

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número CG/19/17, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS PLAZOS QUE TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho. En cuanto a las campañas electorales, estas se realizarán entre el veintinueve de abril al veintisiete junio de dos mil dieciocho.-----

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, ya que

Handwritten signatures and initials on the left margin.



entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 594 de la propio ley comicial. -----

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tengan una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.-----

Ahora bien, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, en modo alguno es posible advertir la existencia de elementos que, bien en lo individual o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, como equivocadamente se pretende hacer valer; ya que en consideración de este Órgano Jurisdiccional la conducta denunciada se encuentra amparada bajo los derechos de libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio de la labor periodística.-----

En torno a lo anterior, y en concordancia con lo establecido por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones se ha desarrollado una conceptualización más firme, estableciendo que en los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como es el caso, se requiere de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, a saber: -----

- I. **Elemento personal.** El cual se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- II. **Elemento temporal.** Que refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas. -----
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad buscada para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -----

El criterio anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a prevalecer que para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es: a) **personal**, los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;



b) **temporal**, deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y c) **subjetivo**, los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular. Lo anterior, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, pues **basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.** -----

También, refiere que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente. -----

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se den a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. -----

Es así, que con relación a la violación aducida y acorde a lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables se realizaran las siguientes consideraciones: -----

1. Entrevista del quince de febrero de dos mil dieciocho. -----

A. Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. Elemento Personal: -----

Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario corroborar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma. -----

Por ende, y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional electoral estima que el denunciado Claudio Cetina Gómez, es un ciudadano y, además, es precandidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, el denunciado en este procedimiento sancionador, es el sujeto que se encuentra en posibilidad de infringir la legislación electoral. En razón de lo anterior, es dable concluir que, **se acredita el elemento personal en estudio.** -----

B. Análisis del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. Elemento Temporal: -----

Por lo que se refiere al elemento temporal, comprendido como el período en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el período de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de precisarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece los periodos en los que se debe realizar ésta, previo a una serie de etapas como son, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de

Handwritten signatures and initials in the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

candidatos, resolución de procedencia, sustituciones y cancelaciones, todas dentro de la contienda electoral y también dentro de los plazos que la propia norma prevé para ello. - - - -

En tal sentido, atentos a lo que señala el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los procesos internos se realizarán dentro de los sesenta días anteriores a la fecha en que inicie el plazo para el registro de candidatos para la elección de que se trate; también que en el artículo 391, fracción II del ordenamiento antes invocado dice: los plazos para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: - - - - -

- I. (...);- - - - -
- II. Para diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de *Mayoría Relativa*, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, ante los consejos electorales distritales o municipales correspondientes, y... - - - - -

Es decir, las precampañas según lo informado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la elección de Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos, HH. Juntas Municipales, las precampañas serán de hasta treinta días, estableciendo como fecha del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 116 norma IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 363, fracción VII incisos a) y b), transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral y Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

En esas condiciones, atendiendo a la fecha en que fueron realizados los hechos motivo de la presente queja, es decir, **el quince de febrero de este año**, se puede inferir que dichos hechos se efectuaron posteriormente al término formal de las precampañas, y con antelación al inicio del período de campañas, por tanto, se considera que **se acredita el elemento temporal**. - - - - -

C. Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. **Elemento Subjetivo:** - - - - -

Como se señaló, el artículo 4º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, establece que son los actos **anticipados de campaña** "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**". - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha arribado a la conclusión que sólo **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. - - - - -

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña) la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su



escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. -----

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan a continuación: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. -----

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró, que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que tiene como finalidad la de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. -----

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. -----

En ese sentido, para la actualización del **elemento subjetivo**, debe concurrir la existencia de las siguientes condiciones: -----

I. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:-----

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido; -----
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; y -----
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. -----

II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. -----

Así, dicho elemento se actualiza, cuando se realizan actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2018⁶ de rubro siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**-----

⁶ Consultable en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

Bajo este tenor, este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis no se acredita, ya que conforme a las constancias que obran en autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o a favor del referido denunciado, como a continuación se analizará. -----

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo se encuentran encauzadas a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización del artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, respecto de los actos anticipados de campaña; y lo cierto es que, atendiendo al contenido de la entrevista cuestionada, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre un llamamiento al voto a favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de Campeche.-----

Sino que, esta autoridad jurisdiccional electoral local arriba a la conclusión de que la participación del ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento del Municipio de Campeche, derivado de los cuestionamientos y de las respuestas vertidas en las entrevista realizada por la conductora Silvia Sarmiento, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, que por su contexto delinea las siguientes aristas. -----

Duración	Descripción	Análisis
0 seg-6 seg	Inicia el video, en el cual se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado, a quien a partir de este momento se le reconocerá en audio como la primera voz. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>Con nosotros se encuentra en este espacio informativo agradecemos la presencia al ingeniero Claudio Cetina Gómez.</u>	Con lo analizado en este fragmento del video desde la óptica de este Tribunal Electoral, se trata de la presentación del ingeniero Claudio Cetina Gómez, la literalidad de las palabras no conforman un mensaje que rebase los límites de la precampaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
6 seg-15 seg	Se observa de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas redobladas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gomez, a quien a partir de este momento reconoceremos como la segunda voz, de lado izquierdo nuevamente una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>candidato oficial a la alcaldía por el partido revolucionario institucional bienvenido. Segunda voz: Hola Silvia, un saludo a todos los de la familia TRC</u>	Analizando este fragmento del video tenemos que la entrevista se realizó el quince de febrero y que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual el realizar la entrevista la conductora Silvia Sarmiento en el programa del noticiero de las 15:00 horas del día quince de febrero, hace la presentación con el cargo otorgado por el mencionado Partido, haciendo uso del ejercicio periodístico, de la libertad de expresión e información en los términos constitucionales, estas palabras no conforman un mensaje que rebase los límites de la precampaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

15 seg-17 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>que hoy nos están viendo</u>	En este fragmento del video desde la óptica de este Tribunal Electoral, se trata de la respuesta dada por el entrevistado a la entrevistadora, palabras que no conforman un mensaje que rebase los límites de la precampaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
17 seg-23 seg	Se observa nuevamente una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión, en la parte inferior centrada, en letras rojas TRC televisión, y en un fondo rojo, en letras blancas el texto Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>desde hoy jueves en la ciudad de Campeche todo el municipio gracias</u>	En esta fracción del video tenemos que la literalidad de las palabras no conforman un mensaje que rebase los límites de la precampaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido, sin embargo, se observa un cintillo que dice: "Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche" recordemos que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, lo contemplado en este apartado no conforman un mensaje que rebase los límites de la precampaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
23 seg-25 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>Claro, y por recibimos en tanto los hogares, los comercios.</u>	Desde la óptica de este Tribunal Electoral, se trata de la consecución de la entrevista y no se observan palabras que conformen un mensaje que rebase los límites de la precampaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
25 seg-40 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>donde quiera que nos estén viendo y que reciban la señal de trc platicar y primero que nada así que, para que la gente conozca un poco más, quizás no del candidato si no de la persona ¿cómo es Claudio cetina? ¿qué es lo que le apasiona realmente a Claudio cetina?</u>	Con lo analizado en este fragmento del video desde la óptica de este Tribunal Electoral, se trata de la continuación de la entrevista y donde la presentadora hace varias preguntas al Claudio Cetina Gómez, sin embargo, del contenido de las preguntas no se desprende un mensaje que genere actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
40 seg-1 min 50 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer es el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>Bueno Silvia déjame te platico, Claudio Cetina, soy ingeniero, ingeniero industrial estude la carrera de ingeniero industrial, me especialicé en el área de servicios tengo una maestría de gestión de la calidad va muy de la mano con la carrera de ingeniería, tengo, estoy casado con mi esposa Kati, tengo tres hijos el mayor se llama Claudio, como yo, el del medio se llama Diego y mi nene que es katita que es la la la niña.... primera voz: ¿Qué tiempo tiene? Segunda voz: 3 años y yo vengo de la de la cultura empresarial de la iniciativa privada tuve la oportunidad de trabajar el primero en el comercio recuerdo mi primer Negocio, distribuí telefonía celular cuando todavía</u>	Analizando este fragmento del video tenemos que el entrevistado habla de quién es, su preparación académica, su vida personal, su familia, los trabajos que ha realizado como profesionista, del contenido de las respuestas dadas a la entrevistadora no se desprende un mensaje que genere actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

	<u>está empezando en la ciudad de Campeche, después ingresé al área inmobiliaria con la familia fraccionamientos, todo el tema inmobiliario venta y compra de terrenos</u>	
1 min 51 seg- 2 min 14 seg	Se observa del lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, de lado izquierdo nuevamente una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>después incursione al tema educativo, porque vi que en Campeche hacían falta carreras técnicas entonces emprendí un negocio de carreras técnicas hoy la escuela tiene más de 250 alumnos y sigue siendo un éxito tanto comercialmente y como educativamente y después entré al negocio de la del</u>	En este fragmento del video tenemos que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional, comentarios de los cuales no se observa que el contenido genere actos anticipados de campaña, ni mucho menos generen algún posicionamiento indebido.
2 min 14 seg- 2 min 24 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>turístico en la hotelería, entonces te puedo decir que en el tema laboral en la iniciativa privada he tenido la oportunidad de emprender negocios de crear empleos pero hoy hace 3 años nuestro amigo el gobernador Alejandro Moreno, él me invitó a trabajar como jefe de la oficina del gobernador ahí trabajé fuertemente para darle seguimiento a todos los compromisos que hizo el gobernador y a todos los compromisos que hizo durante campaña y qué hizo durante sus eventos; y te quiero decir que lo importante</u>	En esta parte del video se observa que el entrevistado continua hablando de su vida profesional, de los trabajos que ha realizado como profesionista, sin embargo, del contenido de las respuestas dadas a la entrevistadora no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
2 min 54 seg- 3 min 22 seg	Se observa dos personas una del lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran es un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>que te hace crecer como persona y como ciudadano, es que yo estuve del lado, del otro lado del escritorio como empresario y se de las problemáticas que hoy demandan los empresarios y la gente que quiere generar empleos y de ahorita hace mi antiguo trabajo no decir antiguo porque fue hace poco casi un mes que deje la oficina del gobernador</u>	En esta parte del video se observa que el entrevistado continua hablando de su vida profesional y personal, no obstante, del contenido de las respuestas dadas a la entrevistadora no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
3 min 22 seg- 3 min 54seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>entendí todo lo que se puede hacer con ese, con esa actitud empresarial para que, para que la gente los campechanos tengan mejores resultados, ahora como persona, que me gusta, me gusta mucho el deporte ahí me pueden ver siempre salimos a correr por las mañanas, por las tardes porque para mi estoy convencido que el deporte es es parte de la vida de todos los jóvenes pero también hay que promocionar la en los adultos y también en los adultos mayores, y me gusta</u>	En este apartado del video se observa que el entrevistado continua hablando de su vida personal, de sus gustos por el deporte, sin embargo, del contenido de las respuestas dadas a la entrevistadora no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
3 min 54 seg- 4 min 04 seg	Se observa nuevamente una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión, en la parte inferior centrada, en letras rojas TRC televisión, y en un fondo rojo, en letras blancas el texto Claudio Cetina Gómez,	En esta parte del video se observa que el entrevistado continua hablando de su vida personal y de sus gustos por los deportes, también, se observa un cintillo que dice: "Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche" sin embargo, reiteramos que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

	<p>Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche. <u>De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: el básquetbol, el fútbol el fútbol americano me gusta mucho también los pasatiempos normales e ir al cine.</u></p>	<p>Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, lo contemplado en esta parte del video no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.</p>
<p>4 min 04 seg- 4 min 16 seg</p>	<p>Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>he cenar con los amigos. Disfrutar en familia. Eso es lo que se refiere a Claudio como persona para primera voz: Para quien no conocía es parte de ti. Segunda voz: y para resumir soy Claudio Cetina soy ingeniero industrial</u></p>	<p>En este apartado del video se observa que el entrevistado continua hablando de su vida personal, de sus gustos por personales y se refiere a sí mismo como Claudio Cetina y que es ingeniero industrial, pero del contenido de estas manifestaciones dadas a la entrevistadora no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.</p>
<p>4 min 16 seg- 4 min 35 seg</p>	<p>Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: <u>segunda voz: con una maestría calidad, estoy casado con tres hijos y vengo de la iniciativa privada trabajé en varias ramas empresariales y mi trabajo anterior fue jefe de la oficina del gobernador pero si quieres te quiero platicar cuál es esa experiencia que logramos Silvia</u></p>	<p>Analizando esta parte del video se observa que el entrevistado continua hablando de su preparación académica, de su familia de su vida profesional, no obstante, del contenido de las manifestaciones dadas por el entrevistado no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.</p>
<p>4 min 35 seg- 5 min 04 seg</p>	<p>Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>en la oficina del gobernador, como muchos saben en la oficina el gobernador hay muchas áreas está la secretaria particular qué es el que lleva la agenda, está el tema de relaciones públicas logística y proyectos de inversión pero lo que hacía, lo que yo hacía específicamente es lo digo con orgullo darle seguimiento a los compromisos de Alejandro Moreno te quiero decir que durante dos años</u></p>	<p>En este fragmento del video se observa que el entrevistado continúa hablando de su vida profesional, sin embargo, del contenido de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.</p>
<p>5 min 04 seg- 6 min 25 seg</p>	<p>Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>cuatro meses logramos cumplir el 57% de estos compromisos, ahora será labor del nuevo jefe de la oficina lograr ese 43% que hace falta pero tendrá 3 años y medio, un años más que tuve la oportunidad y eso es lo que trabajamos</u></p>	<p>En este apartado del video se observa que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional, de los logros que obtuvo como jefe de la oficina del Gobernador, sin embargo, del contenido de sus manifestaciones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.</p>
	<p>Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de</p>	<p>En esta parte del video se observa que el entrevistado continúa hablando de su vida profesional, sin embargo, del contenido de sus</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

5 min 25 seg- 5 min 31 seg	color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>y el área de la oficina me ayudó mucho a tener esta experiencia en el gobierno porque</u>	comentarios no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
5 min 31 seg- 5 min 38 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>desde la oficina trabajamos directamente con los 11 presidentes municipales trabajamos con todos los secretarios</u>	En este apartado del video se observa que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional y parte de las actividades que realizaba, pero del contenido de las declaraciones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
5 min 38 seg- 5 min 54 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>con todos los directores también trabajamos de la mano con los delegados federales para que ¿para qué? Para que con todos esos recursos que hay desde la federación desde el gobierno le lleguen a los municipios y para que los ciudadanos tengan resultados</u>	En este fragmento del video se observa que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional y parte de las actividades que realizaba, no obstante, el contenido de las expresiones del entrevistador no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
5 min 54 seg- 6 min 15 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>que al fin y al cabo es lo que la gente demanda que son esos resultados entonces te quiero decir que estos tres años, dos años y casi tres años han sido de una gran experiencia en lo que es la administración pública, tuve la verdad la oportunidad de trabajar con un gran equipo que fue el equipo que tiene el equipo que tiene</u>	En esta parte del video se observa que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional y parte de las actividades que realizaba como jefe de la oficina del Gobernador, sin embargo, del contenido textual de las manifestaciones vertidas no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
6 min 15 seg- 6 min 19 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>el gobernador Alejandro Moreno y me siento muy orgulloso de los resultados.</u>	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
6 min 19 seg- 34 min seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>Porque al fin y al cabo es la iniciativa privada en lo que buscamos son resultados. Primera voz: es correcto. segunda voz: nosotros lo trasladamos con ese granito de arena a los resultados para la ciudadanía desde la administración pública</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue hablando de su vida profesional, no obstante, de sus palabras no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
6 min 34 seg- 6 min 38 seg	Se observa dos persona una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las siguientes palabras: primera voz: <u>Luego entonces resumimos y retomamos</u>	En esta parte del video se observa la continuación de la entrevista por parte de la entrevistadora, sin embargo, de esas expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior	En este apartado del video se observa la continuación de la entrevista por parte de la entrevistadora, dando un resumen de las

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

6 min 38 seg- 6 min 57 seg	derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>ingeniero de profesión eres un joven si preparado también es correcto que eres Padre de Familia esposo pero sobre todo y ante todo ciudadano qué es lo que impulsa lo que motiva a Claudio Cetina Gómez a querer ser alcalde</u>	manifestaciones del actor y realizando otra pregunta, sin embargo, se insiste de las expresiones dadas por la entrevistadora no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
6 min 57 seg- 7 min 10 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>mira como siempre lo he dicho Campeche es incomparable siempre le platico que el día que tuve la oportunidad que me que me avisara el partido está muy contento y uno</u>	En esta parte del video se observa que el entrevistado responde a la pregunta de la entrevistadora, pero del contenido de las respuestas dadas a la entrevistadora no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
7 min 10 seg- 7 min 14 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. segunda voz: De audio se escucha lo siguiente: <u>de mis sobrinos de 8 años llega como todos los niños muy</u>	En este fragmento del video se observa que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, del contenido de las respuestas dadas no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
7 min 14 seg- 7 min 21 seg	Se observa nuevamente una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión, en la parte inferior centrada, en letras rojas TRC televisión, y en un fondo rojo, en letras blancas el texto Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>casual y me dice tío tío porque quiere ser presidente municipal y lo que dije del alma es porque quiero que Campeche siga mejorando</u>	En esta parte del video se observa que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, también, se observa un cintillo que dice: "Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche" sin embargo, se insiste que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante, lo contemplado en esta parte del video no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
7 min 22 seg- 7 min 36 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>Quiero que todos nosotros nuestros hijos nosotros nuestros padres adultos mayores tengán esa mejor calidad de vida que hoy necesitamos como sociedad y como ciudadanos</u>	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada, no obstante, de sus alegaciones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
7 min 36 seg- 7 min 48 seg	Se observa dos persona una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>y eso cómo se logra trabajando mejorando los servicios hoy la ciudadanía</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado continua dando respuesta a la pregunta formulada, sin embargo, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

	<u>nos pide mejorar los servicios que está en el artículo 115 de las presidencias de los ayuntamientos</u>	
7 min 48 seg- 7 min 51 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>que como tú dijiste que es lo que me motiva. Eso es lo que me motiva mejorar</u>	En esta parte del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando continuidad a la respuesta dada a la pregunta formulada por la entrevistadora, sin embargo, de sus manifestaciones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
7 min 51 seg- 7 min 59 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>la calidad de vida que tengamos un mejor Campeche para que esos servicios básicos es sean servicios de calidad recordarte que tengo una maestría</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
8 min- 8 min 7 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>en calidad y de verdad cuando hago las cosas me gusta que se hagan bien y esos es lo que trabajamos todos los días.</u>	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, en ello no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
8 min 7 seg- 8 min 11 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>y retomando lo que le que dijiste que anteriormente habías mencionado</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y la entrevistadora continúa haciendo preguntas al ciudadano Claudio Cetina Gómez, sin embargo, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
8 min 11 seg- 8 min 32 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>dijiste aprendizaje un gran aprendizaje tu anterior empleo te dejo ellos no solamente en la cuestión de conocimiento sino sobre todo la experiencia mucha responsabilidad luego entonces trabajaste con los once los once alcaldes de nuestro estado eh conoces las problemáticas de nuestro estado</u>	En esta parte de la entrevista se observa que la entrevistadora continúa haciendo preguntas al ciudadano Claudio Cetina Gómez, sin embargo, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
8 min 32 seg- 8 min 44 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>de qué manera o cuál es el proyecto que vienes tú queriendo aterrizar como misión como visión para Campeche específicamente? Segunda voz: Qué bueno que comentas eso Silvia</u>	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y la entrevistadora continúa haciendo preguntas al ciudadano Claudio Cetina Gómez y el entrevistado comienza a dar respuesta a lo formulado por la entrevistadora, sin embargo, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
8 min 44 seg- 8 min 51 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>en el trabajo como jefe de la oficina del</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la respuesta dada a la pregunta formulada por la entrevistadora, sin embargo, las expresiones formuladas tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

	<u>gobernador había una unidad, unidad de proyectos inversión en</u>	de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
8 min 51 seg- 8 min 59 seg	Se observa nuevamente una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión, en la parte inferior centrada, en letras rojas TRC televisión, y en un fondo rojo, en letras blancas el texto Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: <u>segunda voz: donde se trabajaba para los proyectos de todo el estado pero hoy por los proyectos que están en esta unidad</u>	En esta parte del video se observa que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, también, se observa un cintillo que dice: "Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche" sin embargo, se menciona de nueva cuenta que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante, lo contemplado en esta parte del video no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
8 min 59 seg- 9 min 13 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: <u>segunda voz: son muy importantes para el municipio de Campeche recordar que el municipio de Campeche son las 38 comunidades rurales que cuenta que se de 4 juntas municipales y también</u>	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
9 min 13 seg- 9 min 18 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>segunda voz: y muchas veces preguntan y San Francisco</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
9 min 18 seg- 9 min 33 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: <u>segunda voz: de Campeche San Francisco de Campeche es la ciudad pero el municipio de Campeche igual incluye la zona rural que igual necesita eso servicios necesita esta seguridad necesita mejorar en salud y necesita sobre todo mejorar en empleo</u>	En esta parte del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
9 min 33 seg- 9 min 52 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>segunda voz: qué es lo que hoy los campechanos demandan y te quiero decir que esos provechos me gustaría darle seguimiento y que sus proyectos se lleven a cabo Por qué por qué son proyectos que tiene el gobernador</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PESI/9/2018

9 min 52 seg- 9 min 58 seg	un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>pero son proyectos que nos van a beneficiar a todos los campechanos no a unos cuantos entonces créeme que va por buen rumbo Campeche como estado y Campeche por</u>	respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
9 min 59 seg- 10 min 09 seg	Se observa dos personas uno de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>municipio se que hace falta muchas cosas por hacer primera voz: nunca es suficiente, segunda voz: Te quiero decir que sabemos las problemáticas desde la oficina del gobernador las tenemos</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
10 min 09 seg- 10 min 13 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: <u>y obviamente se trabajó para resolverlas pero</u>	En esta parte del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
10 min 13 seg- 10 min 29 seg	Se observa una persona de sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha los siguiente: segunda voz: <u>nos falta mucho por hacer eso es algo que que hoy estamos escuchando de la gente porque estamos en los barrios en las colonias en los fraccionamientos tuvimos un periodo de como tú sabes de precampaña</u>	En este apartado del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
10 min 29 seg- 10 min 54 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>en donde estuvimos con todos los militantes del partido y que hacíamos escuchándolos. eh escuchando todas sus propuestas que hoy en día eso es lo importante muchas veces me tocó mi antiguo trabajo como ciudadaa como autoridad piensan que lo que la autoridad quiere hacer, qué es lo que viste es lo que quieren todos los ciudadanos pero no muchas veces son cosas</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
10 min 54 seg- 10 min 55 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>más sencillas</u>	En esta parte del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, no obstante, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
10 min 56 seg- 11 min 03 seg	Se observa nuevamente una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión, en la parte inferior centrada, en letras rojas TRC televisión, y en un fondo rojo, en letras blancas el texto Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: segunda voz: <u>más económicas inclusive que ayudan a la mayoría de los ciudadanos por eso es importante escucharlos, escuchar</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a lo formulado por la entrevistadora, también, se observa un cintillo que dice: "Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche" sin embargo, reiteramos que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, debido a las notas informativas que

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

		obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, lo contemplado en esta parte del video no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
11 min 03 seg- 11 min 11 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha los siguiente: segunda voz: <u>todas esas propuestas para que como ingeniero escuchamos luego planeamos</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y la respuesta a las preguntas de la entrevistadora, sin embargo, tomando en consideración lo vertido en todas las expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
11 min 11 seg- 11 min 22 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>analizamos y ejecutamos y ahorita estamos en el proceso de escuchamos a la militancia pero también como te digo estamos escuchando</u>	En este fragmento del video se observa que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, no obstante, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
11 min 11 seg- 11 min 26 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>a toda la gente créeme que cada vez que platicó con alguien sale una o dos ideas que no se necesita</u>	En este apartado del video se observa que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, no obstante, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
11 min 27 seg- 11 min 38 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>del Gran capital económico y de la gran infraestructura para hacer las que son así como hay sencilla son cosas elaboradas</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, no obstante, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
11 min 39 seg- 11 min 51 seg	Se observa una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca, al parecer el C. Claudio Cetina Gómez. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha los siguiente: segunda voz: <u>pero con esa actitud y con ese ímpetu que tenemos y que tengo como joven emprendedor porque también hay que decir muchas veces me da miedo hablar de la palabra emprendedor pero Silvia tú</u>	En este fragmento del video se observa la consecución de la entrevista se observa que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, no obstante, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.
11 min 51 seg- 12 min 08 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca de mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: segunda voz: <u>eres emprendedora en tu trabajo otros son emprendedores en casa otros son emprendedores en la escuela, hablar de</u>	En esta parte del video se observa la consecución de la entrevista y que el entrevistado sigue dando respuesta a la pregunta formulada por la entrevistadora, no obstante, tomando en consideración lo vertido en sus expresiones tenemos que no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genera algún posicionamiento indebido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

	<u>emprendedor no sólo de empresario y a mí me gusta emprender, emprender también con todos los ciudadanos, es correcto bueno</u>	
12 min 08 seg- 12 min 11 seg	Se observa una persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer se encuentra en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u> pues muchísimas gracias Claudio por tu tiempo, el tiempo de televisión es muy corto</u>	En este apartado del video se observa que la entrevistadora da por concluida su entrevista, sin embargo, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos generan algún posicionamiento indebido.
12 min 11 seg- 12 min 23 seg	Se observa dos personas una de lado izquierdo una persona del sexo masculino tez clara, cabello corto, camisa blanca con mangas recortadas, con pantalón de mezclilla al parecer el C. Claudio Cetina Gómez, y del lado izquierdo otra persona del sexo femenino de tez clara, de cabello largo, con una blusa floreada de color crema con rosado. Al parecer ambos se encuentran en un escenario de televisión, en la parte superior derecha en color verde las letras TRC y debajo televisión. De audio se escucha las palabras siguientes: primera voz: <u>y como bien mencionas el éxito en estas elecciones va a ser escuchar de verdad, escuchar a los ciudadanos. Segunda voz: Para armar la mejor propuesta; primera voz: Es correcto. Primera voz: Gracias. Segunda voz: Gracias a ti Silvia.</u>	En este apartado del video se observa que la entrevistadora da por concluida su entrevista y el entrevistado da las gracias, sin embargo, de sus expresiones no se desprenden mensajes que generen actos anticipados de campaña, ni mucho menos genere algún posicionamiento indebido.

Tal y como se ha descrito de manera precisa en el cuadro que antecede, se desprende del minucioso análisis realizado a la entrevista señalada por el actor, se observa que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, habló de su vida personal, de su familia, de los trabajos que ha realizado como profesionista y funcionario de Gobierno, de sus actividades deportivas, de sus actividades empresariales, de su vida social y de su preparación académica, tal y como se detalló en la citada inspección, en la cual se hizo transcripción de la entrevista por el Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

La entrevista que tuvo lugar se transmitió el quince de febrero, por el Canal del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, con una duración aproximada de doce minutos con veintitrés segundos. En dicha entrevista participan, de manera conjunta, la conductora Silvia Sarmiento, quien presenta al invitado o entrevistado como Ingeniero Claudio Cetina Gómez.-

De lo descrito con antelación, no se aprecian elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral, tampoco señala alguna plataforma de gobierno; ya que si bien, se alude a temas diversos, los mismos por su dinámica son propios de políticas públicas que por su implementación, corresponden a las diversas instancias de la administración pública, y además son temas que se encuentran inmersos en el debate público.-----

Así, este Tribunal estima que el contenido las manifestaciones hechas en la entrevista se dirigen a manifestar una posición ideológica y política, que tiene como propósito el intercambio de ideas, toda vez que hace referencia sobre su vida personal, su familia, los trabajos que ha realizado como profesionista y funcionario de Gobierno, sus actividades deportivas, empresariales, su vida social y su preparación académica, se considera que no fueron expresiones aisladas, sino que también fueron parte coherente de la argumentación para justificar sus respuestas ante preguntas expresamente hechas por la entrevistadora; temas que este Tribunal considera son de interés público.-----

En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que está permitido que los partidos políticos así como sus precandidatos o candidatos puedan difundir mensajes de contenido genérico con una amplia variedad de



ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático.-----

En la especie, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento personal de Claudio Cetina Gómez, a partir de alusiones genéricas a la situación de ciertos temas de relevancia local, es incuestionable que se trata entonces de pronunciamientos permitidos.-----

En esta tesitura, las manifestaciones acreditadas forman parte del debate público, el cual corresponde con el ejercicio de las prerrogativas que tienen los partidos políticos y sus militantes a un amplio ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como una posición informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público, que ayudan a generar opiniones cercanas a la realidad.-----

Tal consideración encuentra como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave SUP-REP-412017, donde se precisa que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.-----

Este órgano jurisdiccional advierte que dichas expresiones, tanto en su dimensión aislada como en un plano discursivo contextual, son parte de un auténtico ejercicio periodístico sobre un tema de relevancia pública, y no así alguna especie de propaganda electoral anticipada a las etapas que en su momento se destinarán para la obtención del voto en torno al proceso electoral 2018.-----

También, se considera que está dentro de un legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información desarrollada en un trabajo periodístico, pues se trataron temas de relevancia para la sociedad en el contexto de la vida política, en la que se abordaron temas de ejercicio periodístico, lo cual se considera legítimo, por tratar de explorar información dada a conocer días antes del proceso interno del partido político.-----

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa constitucional, convencional y legal. En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.-----

Al respecto, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto del contenido de las entrevistas analizadas, ya que como se refirió, las mismas aluden a temas de interés general que son materia de debate público e incluso; temas que en forma alguna, no constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, pues, tales manifestaciones se dieron en el margen de un contexto de libertad de expresión y de periodismo, con el único fin de contextualizar a la ciudadanía información que ocurre en el desarrollo del proceso electoral y donde las contestaciones o manifestaciones vertidas por el denunciado se dieron en

[Handwritten signatures and initials in the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

respuesta a las preguntas realizadas por los entrevistadores; de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, en el contexto de un proceso electoral en curso, permiten estimar que en la dinámica asumida entre el entrevistador y el entrevistado de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, e incluso, la intención o animo de persuadir a quienes estuvieron en aptitud de seguir la aludida entrevista, por el contrario, derivado del ejercicio de las libertades de prensa y expresión, reconocidas en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derechos humanos esenciales para cualquier sociedad democrática se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis la CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**⁷, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión, libre periodismo y de información con independencia de que la difusión de la entrevista se haya realizado en la etapa de intercampañas del proceso electoral en curso, dada su trascendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en la mismas; aunado a que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre el Procedimiento Sancionador Electoral SRE-PSC-18/2017, delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.⁸

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1a CCXV/2009.

⁸ Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

escrutinio ciudadano a la función pública; y contribuye a la formación de criterio sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participen efectivamente en las decisiones de interés público.-----

Por su parte, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.-----

Estos sistemas, entre ellos las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada. Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.-----

De forma que, de los medios de prueba y constancias que obran en autos se advierte que la entrevista se desarrolló dentro del contexto de la libertad de expresión, en el ejercicio de un periodismo libre, y para lo cual, la formulación de las preguntas, tuvieron como propósito informar a la audiencia y fortalecer el Estado Democrático.-----

De manera que, este Órgano Jurisdiccional estima que las manifestaciones denunciadas están dentro de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que la actividad de los medios de comunicación, especialmente de las estaciones de radio y canales de televisión está sujeta a disposiciones jurídicas constitucionales y legales, en forma tal que, a fin de poder ejercer su derecho de información, deben estar sujetos a las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.-----

Una de esas restricciones es la prohibición de que los partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros realicen acciones tendentes a promoverlos de forma inequitativa. Ello, en tanto que el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos tengan el acceso a esos medios de comunicación de manera equitativa y permanente.-----

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados respecto de la aparición de candidatos y precandidatos en radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que únicamente se puede dar en los tiempos asignados para tal efecto por el Instituto Federal Electoral; y, estableció como excepción a lo anterior, la difusión de programas de género noticioso o informativo, transmitido por las estaciones de radio y canales de televisión, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, en el que se difundan, mediante elementos visuales y/o auditivos, nombre, imagen o voz, relativos a un precandidato o candidato; excepción que sucedió en el asunto que se resuelve.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

Sin embargo, ello se ha acotado a que sea un verdadero ejercicio periodístico, en el cual el contenido cumpla con el deber de información, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, sin que implique un acto simulado, es decir, evitar la configuración de un ilícito atípico, como sería el fraude a la ley o el abuso de un derecho, entre otros. - - - -

Lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, dado que en autos no existe constancia de que así haya sido. Además, del caudal probatorio aportado por las partes, se deduce información relativa a que otros contendientes en el proceso comicial en curso fueron invitados o participaron en alguna entrevista en sus instalaciones, toda vez que el licenciado Omar Guillermo Vargas Guzmán, Director General del Televisión y Radio de Campeche (TRC), invitó también a los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido Acción Nacional, a Alejandro Brown Gantus, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, al ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido MORENA, al ciudadano Antonio Gómez Saucedo, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo (PT), al ciudadano Rogelio Quijano García, Dirigente Estatal del Partido Encuentro Social (PES) y al ciudadano Carlos Plata González, Dirigente Estatal del Partido Liberal Campechano (PLC), tal y como se puede constatar en los oficios TRC/DG/05/2018⁹, TRC/DG/06/2018¹⁰, TRC/DG/08/2018¹¹, TRC/DG/011/2018¹², TRC/DG/012/2018¹³ y TRC/DG/013/2018¹⁴, pruebas todas ellas que nos lleva a determinar que la televisora (TRC), muestra una postura imparcial ya que no solo invitó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, sino que hubo invitación a las distintas figuras políticas que contendrán en el proceso electoral 2017-2018 y que por lo consiguiente tuvieron la misma oportunidad de ser entrevistados como la tuvo el ahora denunciado. - - - -

A mayor abundamiento, de las diligencias de investigación no es posible acreditar que haya existido inequidad en el trato a los diversos precandidatos o candidatos por parte de los medios de comunicación, que generaran un impacto negativo en la contienda electoral en contra de los demás actores políticos o que aventajara al Ciudadano Claudio Cetina Gómez; en consecuencia, como se razonó, sus contenidos atendieron a cuestiones de auténtica labor de información y de libertad de expresión, donde el periodismo no puede ser censurado; además no se advierte que las manifestaciones sean de propaganda electoral, puesto que no se expresan comentarios con el fin de obtener votos; de ahí que, al no haber elementos en autos que conlleven a considerar lo contrario, no puede concluirse que con tal entrevista se haya creado un desequilibrio mediático atribuido a Claudio Cetina Gómez, al Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y al Partido Revolucionario Institucional, además, en todo caso sería el propio medio de comunicación el encargado de propiciar un trato equitativo en sus espacios, circunstancia que escapa a la responsabilidad del ciudadano aquí denunciado. - - - -

En igual sentido, tampoco puede considerarse que con tal entrevista, se constituya una especie de propaganda fraudulenta, porque la entrevista, por su propia naturaleza, se realizó cumpliendo funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, mediante la proporción de elementos para conocer su entorno e interpretación rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes y/o servir como instrumentos de enseñanza, para fomentar una opinión pública suficientemente informada. Lo que además, no

⁷ Consultable en foja 229 del expediente.
⁸ Visible en foja 231 del expediente.
⁹ Observable en foja 230 del expediente.
¹² Visible en la foja 232 del expediente.
¹³ Visible en la foja 233 del expediente.
¹⁴ Visible en las fojas 157 a 176 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

se controvierte con ningún medio de prueba existente en autos, ni siquiera a manera de indicio. -----

En ese contexto, se concluye que lo manifestado en las entrevistas de mérito fueron expresiones formuladas bajo una forma de periodismo con manifestaciones espontáneas por parte de Claudio Cetina Gómez como respuesta a su interlocutor.-----

Ahora bien, tal y como ordena la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, (Sala Regional Xalapa), en la sentencia **SX-JRC-083/2018**, recordemos que la entrevista, motivo del presente medio de impugnación, se realizó el quince de febrero, y que en lo relacionado a que la entrevistadora, señaló al denunciado como Candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, y en la cual el ciudadano Claudio Cetina Gómez, no realizó ninguna aclaración al respecto y del cintillo señalado reiteradamente por el actor que dice: "*Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche*", y los cuales fueron mostrados en los segundos: 0:10 a 0:23, 3:54 a 2:93, 7:14 a 7:21, 8:52 a 8:59 y 10:56 a 11:03, esta autoridad jurisdiccional electoral llega a las siguientes conclusiones:-----

De conformidad con los medios probatorios que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia¹⁵ que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), tal y como lo acredita con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018,¹⁶ debido a las notas informativas que obtuvo esa televisora a través de varios medios informativos y que, además, anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades¹⁷, es que la televisora tuvo conocimiento de la nota informativa de que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual al realizar la entrevista la conductora Silvia Sarmiento en el programa del noticiero de las 15:00 horas del día quince de febrero, hace la presentación con el cargo otorgado por el mencionado Partido, haciendo uso del ejercicio periodístico, de la libertad de expresión e información en los términos constitucionales. Como ha quedado señalado.-----

Así, del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada con fecha cuatro de abril por la Oficiala Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte, que los cintillos a que hace alusión el actor en su escrito de queja y que dice "*Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche*", se puede observar en los siguientes segundos y minutos de la entrevista: segundos 17 a 23; minuto 3:54 a minuto 4:04; minuto 7:14 a minuto 7:21; minuto 8:51 a minuto 8:59; minuto 10:56 a minuto 11:03, solamente; y como ya quedó demostrado con las documentales que obran en el expediente, la empresa televisora lo presentó con ese distintivo.-----

Por lo tanto, este Tribunal Electoral otorga **valor probatorio pleno**, al acta circunstanciada OE/IO/16/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, toda vez que fue emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades y de no estar objetada o controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido, y no habiéndose

¹⁵ Visible en la foja 217 del expediente.

¹⁶ Visible en las fojas 221 a 228 del expediente.

¹⁷ Visible en la foja 226 del expediente.



controvertida por ninguna de las partes. De igual manera, a las documentales privadas adminiculadas con la documental pública en comente, se le concede **valor probatorio pleno**, y las cuales fueron admitidas por la autoridad electoral por haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de ser documentos que generan convicción sobre la veracidad con lo alegado por el Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC); de conformidad con los artículos 653, fracciones I y II, 656, fracción II y IV, 660, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Derivado de lo anterior, se precisa que el contenido de la entrevista denunciada no configura la **concurcencia** del elemento **subjetivo**, ello, porque las expresiones contenidas no tienen por objeto hacer llamamiento expreso al voto en relación con alguna candidatura o partido, ni solicita apoyo para la contienda electoral; en su lugar, se considera que, se limita a ser un espacio informativo, de modo que no existe base jurídica para que este Tribunal cuestione oficiosamente su naturaleza y, por tanto, el análisis se constriñe específicamente a valorar si las declaraciones contenidas en dicha entrevista hechas por el mencionado ciudadano Claudio Cetina Gómez, actualizan los elementos del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto de un ejercicio periodístico.-----

En la inteligencia de que, como igualmente se señaló, la protección al ejercicio de periodismo no implica la existencia de un aval o permisión para la realización de actos periodísticos simulados bajo el esquema de un fraude a la ley, sino que únicamente, ante la presunción de legitimidad y falta de impugnación, la autenticidad de las entrevistas no debe analizarse oficiosamente.-----

Este Tribunal Electoral, a partir del análisis directo de las expresiones cuestionadas y global del discurso, considera que tales eventos, cuya existencia no está controvertida, no actualizan la infracción, porque no se advierte una solicitud del voto a su favor o en contra de cualquier de otro o, bien, la petición de apoyo para contender en un proceso partidista o electoral, como elemento imprescindible para la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña.-----

Por lo anteriormente expuesto, y al no confirmarse las condiciones que deben concurrir para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, se arriba a la conclusión de que **no se acredita dicho elemento** respecto de la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y del Partido Revolucionario Institucional.-----

En consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia del elemento subjetivo no se tienen por configurados los actos anticipados de campaña pretendidos por el actor.-----

SÉPTIMO. FANPAGE DE CLAUDIO CETINA GÓMEZ y "SALA DE PRENSA DE CALUDIO CETINA GOMEZ".-----

De acuerdo al examen de las pruebas enunciadas y adminiculadas entre sí con las afirmaciones del denunciante, se encuentra demostrado que se acredita la existencia del fanpage denunciado alojado en la red social Facebook con el usuario <https://www.facebook.com/search/top/?q=claudio%20cetina%20g%C3%B3mez>, que redirecciona al link <https://www.facebook.com/claudiocenag>, cuya titularidad corresponde



al ahora denunciado, así bien, los extremos razonables que derivan de la interrelación de los elementos probatorios permiten corroborar dicha divulgación a través de la red social desde el día en que se presentó la denuncia, esto es, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (intercampaña). Al mismo, tiempo al navegar por la página señalada y llegar a la fecha correspondiente el día quince y dieciséis de febrero, según el dicho del personal del Departamento de Oficiala Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, asentado en el acta circunstanciada OE/IO/17/2018 de fecha cuatro de abril; se localizó una imagen señalada en la queja, la cual cuenta con doscientos sesenta y un likes como se pudo constatar por el personal señalado.-----

De igual manera, se acredita la existencia video denunciado alojado en la red social Facebook con el usuario <https://www.facebook.com/search/top/?q=sala%20de%20prensa%20de%20claudio%20cetina>, que redirecciona al link <https://www.facebook.com/SaladePrensaCC/> correspondiente a una página denominada Sala de prensa de Claudio Cetina, con una foto de perfil, y al navegar por la página señalada y llegar a la fecha correspondiente el día quince y dieciséis de febrero, según el dicho del personal del Departamento de Oficiala Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, asentado en el acta circunstanciada OE/IO/17/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; se localizó solamente dos publicaciones que **no corresponden** con las características señaladas por el actor en su queja.-----

Derivado de lo anterior y certificado por personal del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acta circunstanciada OE/IO/17/2018, al cual se le otorga **pleno valor probatorio** toda vez que fue emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades y de no estar objetada o controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido, y no ser controvertida por ninguna de las partes, no se acredita el **elemento subjetivo** consistente en promocionar el video objeto de inconformidad, No se acredita contratación alguna con la finalidad de promocionar el video objeto de inconformidad, máxime que de la red social en la que se aloja, no se deprenden elementos para considerar que dicha publicación se trate de publicidad pagada.-----

La libertad de expresión en redes sociales, tratándose de una Página donde se publicite un personaje con relevancia pública, en concreto Facebook, posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del contenido esencial o dimensión objetiva de este derecho fundamental en relación con los medios de comunicación tradicionales como la radio y televisión, mereciendo una tutela reforzada ante posibles injerencias arbitrarias que pudieran causar una restricción injustificada o desmedida ante el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.¹⁸-----

Facebook, al ser un plataforma colaborativa e interactiva, permite el libre debate más fluido a los usuarios, lo cual propicia flujo de la información más rápida y espontánea, sobre todo aquella que trata de asuntos públicos por la naturaleza de la información generada.-----

En el caso de la Red Social Facebook, los individuos interactúan los unos con los otros y la información está estrechamente relacionada con la estructura de la red, cada individuo

¹⁸ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



percibe información y conocimiento generado o transmitido de su entorno, y puede decidir, en cada caso, si propaga esta información hacia sus vecinos o por el contrario no contribuye al flujo de esa información. -----

En cuanto a las redes sociales la Sala Superior ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. -----

Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016¹⁹ de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** -----

Ahora bien, en cuanto a la titularidad de la cuenta y sus fines, es importante precisar que su difusión se dirigía únicamente al público que accede a la red social de la denunciada por resultar de su interés los temas que divulga. Sobre este particular, la Sala Superior ha reiterado que las redes sociales como Facebook, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, es indispensable que, previamente, exista la voluntad clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras que se exhiban sin el permiso del usuario.²⁰ -----

También ha señalado que el ingresar a una página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los usuarios o los contenidos específicos que haya en ese tipo de plataformas virtuales. -----

Por ende, el ámbito de trascendencia del mensaje difundido a través de Facebook, se circunscribe a las personas que buscan obtener información sobre la persona titular de la cuenta en la que se aloja el video objeto de la denuncia.-----

Ahora bien, sobre el contenido del mensaje se tiene que las expresiones vertidas por el denunciado se desarrollan dentro del contexto de información que permite fomentar un debate crítico, dinámico y plural, al opinar sobre aspectos de interés general como lo son aquellos de carácter económico, político y social, haciendo cuestionamientos genéricos y de interés general, sin que se advierta elemento alguno para considerar que se trató de un acto simulado para buscar posicionarse con fines electorales.-----

En el caso concreto, de la publicación relatada líneas arriba, y atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, este órgano jurisdiccional al evaluar el mensaje difundido por el

¹⁹ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.
²⁰ En las resoluciones SUP-REP-218/2015, SUP-JRC-228/2016, SUP-JDC-1706/2016 y sus acumulados, así como por la Sala Monterrey dentro de la diversa SM-JDC-393/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

denunciado en su Red Social Facebook, arriba a la conclusión que se trata de un mensaje genérico, el cual no infringe la normativa electoral, en virtud de ser una imagen con una frase, que, contrario a lo expuesto por el actor en su escrito de denuncia, no implica un posicionamiento de su imagen frente al electorado o algún tipo de inducción al voto. - - -

Todo lo contrario, el mensaje contiene una imagen, la cual satisface las características de una publicación perteneciente a Facebook, propia de un actuar espontáneo y sin una franca intencionalidad de posicionar su imagen o influir directa o indirectamente frente al electorado, por consiguiente, se trata efectivamente de una genuina manifestación de su libertad de expresión²¹, así como del ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad²², contenidos en los numerales 1 y 6 de la Constitución federal, en consonancia con los diversos 11, párrafos 1 y 2, así como 13.1 y 13.2, del Pacto de San José de Costa Rica.-

En consecuencia, a pesar de haber sido acreditado los elementos personal y temporal, puesto que deriva de un mensaje publicado durante el tiempo de intercampaña al haber sido acreditado que se trata de una candidato al municipio de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción motivo de denuncia respecto de esta publicación de Facebook respecto de los denunciados (candidato y Partido Revolucionario Institucional). - - - - -

En efecto, de las páginas mencionadas, se pudo advertir que son solamente imágenes con contenido informativo donde no se advierte la inclusión de alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que su difusión no afecta al principio de equidad en la contienda política. - - - - -

Lejos de lo anterior, el portal se limita a ser un espacio informativo de las actividades que realiza cotidianamente el ciudadano Claudio Cetina Gómez, tal y como se puede corroborar con la difusión de su vida particular. Máxime si de la verificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección ocular de fecha cuatro de abril, circunstanció que en el portal denominado "Sala de prensa de Claudio Cetina Gómez", sólo existen dos publicaciones que no corresponden con las características señaladas por el acto en la queja interpuesta. - - - - -

En este sentido, el contenido denunciado en el presente caso funge como una herramienta de información de la trayectoria y actividades del ciudadano Claudio Cetina Gómez, tanto en su esfera personal, como laboral, por lo que debe considerarse a dicha información como amparada bajo los derechos fundamentales de expresión e información. - - - - -

Sobre este particular, cabe señalar que la maximización del debate público permite evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político que surja con la emisión de expresiones que no reúnan las condiciones de ser explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, aunado a que tratándose de redes sociales, el derecho de libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información,

²¹ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²² DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 898. 1a. CCLXI/2016 (10a.).

Handwritten signatures and notes in the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

restringiendo lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos (incluyendo a los aspirantes, precandidatos y candidatos).²³-----

Es decir, debido a que el mensaje –que deriva del vídeo objeto de la denuncia– fue publicado en una red social, goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión²⁴, y la perspectiva bajo la cual un juzgador analiza la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político.-----

Por las razones expuestas, **no es factible acreditar el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, pues lo que sí es posible concluir objetivamente es la difusión de mensajes vertidos en una encuesta publicada en Facebook, en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión e información, los cuales deben maximizarse en el contexto del debate público tratándose de temas de interés general.-----

Por tal motivo, es innecesario efectuar el estudio de los elementos personal y temporal, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta, lo cual encuentra sustento con lo expresado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.-----

En consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia del elemento subjetivo no se tienen por configurados los actos anticipados de campaña pretendidos por el actor, por ende, no se demostró la responsabilidad del denunciado, ni la infracción a lo dispuesto en el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, **esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna**. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**²⁵, y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**²⁶.-----

OCTAVO. Conclusiones.-----

²³ En ese tenor, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1439. 2a. CV/2017 (10a.), y FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1433. 2a. CII/2017 (10a.).

²⁴ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018. 25 De esta manera lo estimó la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2018.

²⁵ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.

²⁶ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018

A partir de lo anterior, y en términos de la materia sujeta a controversia, este Tribunal Electoral concluye que no puede atribuirse responsabilidad alguna al ciudadano Claudio Cetina Gómez, a la empresa Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC) y al Partido Revolucionario Institucional, por lo expresado en la entrevista del día quince de febrero, así como también no puede atribuírsele responsabilidad por el contenido de su portal de internet denominado por el actor como fanpage.

En consecuencia, no es procedente la aplicación de ninguna de las infracciones solicitadas por el actor en su escrito de queja.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.

TERCERO. Hágase de conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en términos de lo ordenado en el considerando séptimo de la sentencia SX-JRC-083/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Sentencia

TEEC/PES/9/2018


**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**


**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (veinticinco de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

BNDA/nrvq